

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 091-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 19 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201600045203 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina (en adelante, HIDRANDINA)¹, representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 3020-2018-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 06 de diciembre de 2018 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 25 de abril de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la LCE)².

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD del 25 de abril de 2018, se sancionó a HIDRANDINA con una multa de 52.85 (cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas) UIT, por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, conforme establece el literal b) del artículo 31° de la LCE.

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente mortal de tercero, señor [REDACTED] ocurrido el 29 de marzo de 2016, aproximadamente a las 10:07 horas, en el [REDACTED] en la estructura N° [REDACTED].

¹ HIDRANDINA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su ámbito de concesión en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

² LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.
(...).

³ De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión N° 010/2016-2016-05-01 del 12 de mayo de 2016, obrante a fojas 41 al 77 del expediente) el accidente mortal se produjo el 29 de marzo de 2016, aproximadamente a las 10:07 horas, ocurriendo en circunstancias en que el señor [REDACTED] estaba sacando la basura de su casa, ubicada en la [REDACTED] [REDACTED], quien luego de dejar el saco de basura al pie del poste de media tensión – 13,2 kW, con código de estructura [REDACTED] del alimentador [REDACTED] en 13.2 kV del Sistema Eléctrico Chimbote (SE0119) administrado por Hidrandina, ubicado en el frente de su vivienda, regresó para entrar a su casa y sufrió la descarga eléctrica mortal por contacto con el cable de retenida de dicha estructura, seccionamiento tipo Cut-Out (con código N° [REDACTED]) montada en la parte superior de dicha estructura. Las evidencias indican que el cable de retenida en mención se encontraba suelto, desprendido de la carilla de anclaje y colgando del perno ojo de la parte superior del poste, y según la declaración de los testigos este estado deficiente de dicha instalación eléctrica, se venía observando desde hace meses atrás.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 091-2019-OS/TASTEM-S1

Esta conducta se encuentra tipificada como infracción sancionable en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴ (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica).

2. Mediante escrito de registro N° 201600045203 de fecha 18 de mayo de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD, el cual fue declarado infundado por la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 3020-2018-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 06 de diciembre de 2018.
3. A través del escrito de registro N° 201600045203 el 28 de diciembre de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 3020-2018-OS/OR LA LIBERTAD, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) No resulta cierto lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la resolución recurrida, puesto que conforme se acredita con la declaración del señor [REDACTED], la retenida estuvo suelta y no rota, lo cual se corrobora con las vistas fotográficas N° 1 y N° 2, de las que se advierte que la retenida se encontraba en buen estado y reflejada.



En efecto, la retenida se encontraba suelta por evento ocasionado por terceros, siendo considerado ello un hecho de fuerza mayor. La infraestructura eléctrica de HIDRANDINA cuenta con medios de protección, los mismos que actúan ante cualquier evento que perjudica las condiciones normales de trabajo; sin embargo, existen diversos casos debido a situaciones externas o casos fortuitos que perjudican el normal desarrollo de las actividades propias como empresa distribuidora, lo cual es puesto de conocimiento ante la entidad fiscalizadora.



El vano donde se produjo el acercamiento de la retenida de media tensión fase "T" se encuentra entre las estructuras de media tensión identificadas con códigos N° [REDACTED] y la estructura de la SED [REDACTED], perteneciente al AMT [REDACTED] en 13.2 kV. Cabe indicar que en este sector del A.H. 14 de Febrero, del distrito de Nuevo Chimbote, las redes de MT están en buen estado. Asimismo, el vano comprendido en la zona del accidente cumple con las Distancias Mínimas de Seguridad – DMS, conforme consta en acta de inspección conjunta con Osinergmin de fecha 1 de abril de 2016, no advirtiéndose ningún hecho deficiente por la autoridad de Osinergmin, lo que evidencia el buen estado de las redes de media y baja tensión, hecho que no ha sido meritado por la autoridad regional.

⁴ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003 OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley.	Art. 31° Inc. b) de la Ley de Concesiones Eléctricas	De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 500 UIT

- b) Sostiene que resulta falso lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de la resolución recurrida, debido a que la retenida de la estructura N° [REDACTED] sí contaba con aislador tipo tracción, requerido en las reglas 279.A.1 y 279.A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (en adelante, CNE), el cual constituye la protección por inducción eléctrica en la retenida (adjunta vista fotográfica).
- c) Respecto a lo manifestado en los numerales 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9 de la resolución recurrida, indica que también es falso, debido a que la retenida de la estructura de media tensión N° [REDACTED] del AMT 9na Sur, estaba suelta no por falta de mantenimiento, sino por consecuencia directa de la acción provocada por un tercero. Se debe tener en cuenta que los programas de mantenimiento son cubiertos y cumplidos al 100% conforme a los planes operativos de cada año, con la finalidad de dar cumplimiento a las tolerancias del SAIDI y SAIFI que exige el ente fiscalizador de acuerdo a las normas vigentes, por lo que, como medios probatorios de las acciones preventivas y correctivas realizadas en la zona del accidente para el caso en particular, presenta los documentos que a continuación se detallan:

- 19.04.2015: Mantenimiento Preventivo del AMT San Juan, donde se ejecutó cambio de infraestructura, OM 500157969.
- 25.06.2015: Mantenimiento Preventivo del AMT San Juan, donde se ejecutó cambio de infraestructura como postes, conductores, retenidas, etc., OM 500159096.
- 28.02.2016: Mantenimiento Preventivo del AMT San Juan, donde se ejecutó trabajos de interconexión de AMT San Juan y 9na Sur (Traslado de carga), reubicación de Seccionadores Bajo Carga, instalación de poste y conductor, OM 500197886.
- 31.03.2016: Mantenimiento Preventivo del AMT San Juan, donde se ejecutó cambio de infraestructura como postes, conductores, retenidas, etc., OM 500202248.
- 24.04.2016: Mantenimiento Preventivo del AMT 9na Sur que consiste en Limpieza de aislamiento, limpieza de servidumbre, cambio de seccionadores Cut-Out, cambio de seccionadores retenidas, coberturado de conductor por DMS, OM 500202925.

Precisa que los días 07 y 10 de febrero de 2016, personal de la empresa M&S Pacifico Sur, contratista que prestó servicio de tercerización de mantenimiento el 29 de marzo de 2016, donde ocurrió el accidente, mediante fichas técnicas N° 071927 y N° 072288, intervino en la zona donde ocurrió el accidente por una falla en el sistema eléctrico (sector sin servicio) no encontrando anomalía alguna en la retenida de la estructura N° [REDACTED] del AMT 9na Sur, hecho que demuestra que la retenida se soltó en fecha posterior a las intervenciones por situaciones ajenas a la responsabilidad de Hidrandina.

- d) El artículo 1972° del Código Civil establece la ruptura del nexo causal, y que el imputado como autor no es responsable de los daños si estos constituyen consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor, de un hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño, debiendo anotarse que para que se configure la fractura causal, el autor de una determinada conducta no debe ser el causante del daño imputado al mismo.



En ese sentido, el accidente mortal se dio por manipulación imprudente del occiso al tocar la retenida, tal como se puede corroborar en el acta de necropsia, de donde se desprende que el fallecido tuvo quemaduras compatibles con electrocución en la palma de la mano de derecha, mano izquierda, tórax anterior y pie derecho, lo que acredita que el contacto no fue casual, sino que hubo una manipulación imprudente.

En consecuencia, queda evidenciado que HIDRANDINA no ha incurrido en la transgresión del inciso b) del artículo 31° de la LCE, debido a que la rotura de la retenida se produjo por hechos vandálicos provocados por terceros, así como la manipulación de la retenida fue un hecho imprudente por el occiso, por lo que corresponde que se declare fundado el recurso impugnativo interpuesto.



4. Mediante Memorandum N° 1-2019-OS/OR LA LIBERTAD, recibido el 11 de febrero de 2019, la Oficina Regional de La Libertad de Osinergmin elevó los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
5. En cuanto a lo alegado en los literales a) y c) del numeral 3), se debe señalar que conforme se advierte de autos, se sancionó a HIDRANDINA por el incumplimiento de la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, conforme con las normas del sub-sector electricidad. Ello, tal como lo dispone el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵, incumplimiento tipificado en el numeral 1.5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE.



Sobre el particular, resulta de utilidad considerar la definición de mantenimiento contenida en la Norma DGE "Terminología en Electricidad", aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2002-EM/VME, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2002. Al respecto, el término "mantenimiento" es entendido como la combinación de todas las acciones técnicas y administrativas, incluso las de vigilancia, con la finalidad de mantener o restablecer un elemento de tal manera que pueda realizar una función efectiva⁶.

En ese sentido, se puede sostener que la conservación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica para su operación eficiente está referida a aquellas acciones que debe adoptar la

⁵ Ver nota de pie N° 2

⁶ TERMINOLOGÍA EN ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 091-2002-EM/VME

"SECCIÓN 28 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD DE SERVICIO

280 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO

- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

(...)

- MANTENIMIENTO

Número	Término	Definición
28-80-79	Mantenimiento	Combinación de todas las acciones técnicas y administrativas, incluidas las acciones de vigilancia, destinadas a mantener o restablecer un elemento a un estado en el que se pueda realizar una función requerida."

concesionaria a fin de que los elementos que conforman la infraestructura eléctrica que opera se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento.

Al respecto, en el presente caso, según se desprende del Oficio N° 1693-2017-OS/OR LA LIBERTAD, dicha imputación se sustentó en la omisión en que incurrió Hidrandina al no conservar ni mantener en condiciones adecuadas la retenida de la estructura N° [REDACTED], en la medida que se encontraba suelta meses antes a la ocurrencia del accidente, no siendo normalizada oportunamente.

En este sentido, el hecho imputado se enmarca dentro de los supuestos de incumplimiento de normas del sub-sector referidas a la conservación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la recurrente, referido a que la retenida no se encontraba rota sino suelta, se debe reiterar que las vistas fotográficas N° 1 y N° 2 que constan en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en las que se sustenta la recurrente, no se advierte la fecha en las que fueron tomadas, por lo tanto, no desvirtúan la imputación formulada.

Asimismo, sobre la declaración del señor [REDACTED], éste manifiesta que la retenida se encontraba en malas condiciones desde semanas antes a la ocurrencia del accidente antes mencionado, lo cual coincide con la declaración del señor [REDACTED], quien señala que antes del accidente vio el cable de la retenida suelto al pie del poste, cerca de la vereda.

En base a lo expuesto, se puede concluir que tanto la concesionaria como los testigos señalan que el cable de la retenida se encontraba suelto, es decir, no se encontraba instalado en las condiciones adecuadas. Al respecto, HIDRANDINA alega que este hecho se debió a actos vandálicos cometidos por terceros, sin embargo, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite lo argumentado.

Además, en el supuesto negado de que la retenida se hubiera encontrado suelta debido a hecho de terceros, y no por falta de mantenimiento, debe señalarse que dicha circunstancia no exime de responsabilidad a la recurrente, por cuanto, conforme se establece en el literal b) del artículo 31 de la LCE, es obligación de las concesionarias mantener y conservar su infraestructura en condiciones adecuadas para una operación eficiente.

Al respecto, alega que los actos de terceros que ocasionaron que la retenida se soltara fueron recientes al accidente ocurrido, toda vez que con fecha 07 y 10 de febrero de 2016, la empresa M&S Pacífico intervino en la zona donde ocurrió el accidente debido a una falla en el sistema eléctrico y que no reportó ninguna anomalía en la retenida de la estructura N° [REDACTED]. Al respecto, se debe mencionar que, tal como puede observarse de las Actas de Trabajo que fueron adjuntadas por Hidrandina, así como las declaraciones de los testigos, la referida empresa sólo realizó un mantenimiento correctivo debido a una emergencia ocurrida en el cut-out de la estructura N° [REDACTED], por lo que los trabajos realizados fueron específicamente para dicho elemento, lo cual no acredita que a esa fecha la retenida se encontrara en buen estado de conservación.



RESOLUCIÓN N° 091-2019-OS/TASTEM-S1

Por otro lado, respecto a que el vano comprendido en la zona del accidente cumplía con las distancias mínimas de seguridad, se debe señalar que el incumplimiento imputado no está referido a las Distancias Mínimas de Seguridad, toda vez que el accidente fue ocasionado debido al desprendimiento de la retenida y que éste no fue oportunamente reparado por la recurrente.

Finalmente, señala que como acciones preventivas y correctivas ha realizado mantenimientos en la zona del accidente, sin embargo, estos mantenimientos no constituyen un aspecto relevante con el accidente sucedido.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

6. Sobre lo señalado en el literal b) del numeral 3), en el sentido que la retenida de la estructura N° [REDACTED] contaba con aislador tipo tracción, debe señalarse que conforme se evidenció en el presente caso, la retenida con la que hizo contacto el señor [REDACTED] se encontraba energizada, razón por la cual recibió una descarga eléctrica que provocó su deceso.

Al respecto, debe tenerse presente que la regla 215.C.5.b del CNE – Suministro⁷ establece que los aisladores deben ubicarse de tal forma que en el supuesto que una retenida haga contacto con un cable conductor, no se transfiera la tensión a otras instalaciones en la estructura.

En tal sentido, de haberse instalado el aislador tipo tracción conforme con la regla antes citada, éste hubiera funcionado correctamente como un aislador de retenida evitando su energización y en consecuencia se hubiera evitado el accidente, lo que en el presente caso no ocurrió.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 3, respecto al eximente de responsabilidad por hecho de terceros, se reitera lo indicado en el numeral 5) de la presente resolución, en el sentido que como titular de una concesión para realizar actividades distribución de energía, la recurrente se encuentra sujeta a las obligaciones previstas en el artículo 31° de la LCE, entre ellas, aquella referida a conservar y mantener su infraestructura en condiciones adecuadas para su operación eficiente. En tal sentido, le corresponde adoptar las medidas necesarias que aseguren un funcionamiento adecuado y seguro de su infraestructura.

Asimismo, la obligación antes mencionada se condice con lo previsto en el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” aprobado por Resolución N° 228-2009-OS/CD, en virtud del cual se establecen lineamientos para fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad en instalaciones de distribución eléctrica. En el

⁷ CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011

215.C.5. Uso de aisladores en retenidas de anclaje, retenidas de vano y en alambres de suspensión que soportan luminarias y semáforos

215.C.5.b. Los aisladores deben ser ubicados de tal forma que, en caso de que cualquier retenida o alambre de suspensión haga contacto con, o sea contactado por un conductor o parte energizada, la tensión no sea transferida a otras instalaciones en la estructura o estructuras.

RESOLUCIÓN N° 091-2019-OS/TASTEM-S1

marco indicado, el Procedimiento en cuestión dispone que las concesionarias son responsables de operar y mantener las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas de acuerdo con las normas de seguridad del sub sector eléctrico. Así, dicho Procedimiento ha tipificado diversos tipos de deficiencias en infraestructura eléctrica, las mismas que deben ser identificadas, declaradas y subsanadas por parte de las concesionarias de manera periódica.

En tal sentido, existe un deber de vigilancia permanente de las empresas eléctricas respecto de su infraestructura, por lo que el hecho o accionar de terceros, como los que alega la recurrente, no implica en modo alguno que tal circunstancia constituya un eximente de responsabilidad de su deber de conservar y mantener su infraestructura en condiciones adecuadas de operación, para lo cual debe cumplir con las normas técnicas como es el caso del CNE – Suministro.

Por otro lado, respecto a que supuestamente mediante el Acta de Necropsia se evidencia que el accidente ocurrido se debió a una manipulación imprudente de la propia víctima, debe precisarse que no es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad del accidente ocurrido al señor [REDACTED]. En efecto, tal como se informó a la recurrente a través del Oficio N° 1693-2017-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, es materia del procedimiento el incumplimiento del literal b) del artículo 31° de la LCE. Ello, toda vez que la retenida de la estructura N° [REDACTED] relacionada con el accidente estaba suelta, lo que evidencia su falta de mantenimiento y conservación.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 3020-2018-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 06 de diciembre de 2018, y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE